

## **“LA EVALUACION DEL IMPACTO DE GENERO EN LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONOMICA ANDALUZA”**

**Investigadora principal: Beatriz M<sup>a</sup> Collantes Sánchez. Departamento de ciencias jurídicas internacionales e históricas y filosofía del derecho. Universidad de Córdoba. Email: [bcollantes78@hotmail.com](mailto:bcollantes78@hotmail.com).**

**Coautora: Profa. Dra. Amelia Sanchis Vidal. Departamento de Ciencias jurídicas internacionales e históricas y filosofía del derecho. Universidad de Córdoba. Email: [amelia@uco.es](mailto:amelia@uco.es)**

Resumen:

Se presentan los resultados preliminares de un trabajo de investigación sociojurídico que en la actualidad se está llevando a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.

Usando el género como método de investigación jurídica, como juristas, hemos observado que desde un punto de vista legislativo, la aplicación de determinadas normas aparentemente neutras, provoca distintos resultados en mujeres y en hombres, perpetuando unas veces, y haciendo crecer, en otras, las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en nuestra sociedad.

Tomando como punto de partida el análisis y la comparación de las leyes la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, cuyo espíritu no era otro que la eliminación de las barreras que provocan estas brechas de desigualdad centradas en el ámbito jurídico español, intentamos dar respuesta a cómo está contribuyendo la elaboración de Informes de Evaluación Impacto de Género, a la eliminación de los obstáculos que impiden la consecución de la igualdad real y de oportunidades de mujeres y hombres.

En la actualidad, estamos investigando la implementación la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En la misma, se plantea como un instrumento básico los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se ha ampliado a los planes de especial relevancia económica y social, y a los informes o evaluaciones periódicas sobre la efectividad del principio de igualdad.

Palabras claves:

1. Género
2. Igualdad
3. Informe
4. Evaluación
5. Impacto



## 1. Introducción.

A día de hoy, la igualdad real y de oportunidades de mujeres y hombres es una asignatura pendiente en cualquier sociedad; cuanto más pobre sea ésta, mayor son las desigualdades. Haber conseguido que esta realidad se filtre en las agendas internacionales como objetivo de las políticas europeas, y de sus Estados miembro, no ha sido una tarea fácil, aunque pudiera parecerlo.

A lo largo de la historia del siglo pasado, diferentes organismos internacionales han hecho diversos intentos para la remoción de estos obstáculos, con más fracasos que éxitos en gran parte de las ocasiones. Sin embargo no ha sido hasta septiembre de 1995, en la “IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas”<sup>1</sup>, realizada en Beijing, cuando la igualdad toma el peso suficiente para abordar esta materia con la seriedad que se merece.

La Conferencia de Beijing aprobó la “Declaración de Beijing” y una Plataforma de Acción<sup>2</sup>. En ella los Gobiernos se comprometieron a impulsar, antes del término del S. XX, las estrategias acordadas en Nairobi en 1985 y a movilizar recursos para la realización de lo recogido en las Resoluciones finales de esta Conferencia, la Declaración y la Plataforma de Acción.

La Plataforma de Acción de Beijing es el documento más completo producido por una conferencia de Naciones Unidas en relación a los Derechos de las Mujeres, ya que incorpora lo estipulado en Conferencias y Tratados anteriores, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujeres y la Declaración de Viena<sup>4</sup>. También reafirma las definiciones de la Conferencia del Cairo<sup>5</sup> 1994.

---

<sup>1</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995) por los representantes de 189 países. Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 2005. Suplemento No. 6. Comisión de Desarrollo Social. Informe sobre el 43º período de sesiones. (20 de febrero de 2004 y 9 a 18 de febrero de 2005) <http://www.un.org/spanish/esa/devagenda/gender.html> [última visita mayo de 2009].

<sup>2</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Plataforma de Acción de Beijing, de 4 a 15 de septiembre de 1995. La Plataforma es un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. Supone, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990.

<sup>3</sup> El 10 de diciembre de 1948, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial De derechos Humanos Viena, 14 a 25 de junio de 1993.

<sup>5</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo (Egipto). 5 a 13 de septiembre de 1994.

Quizás uno de los aspectos más relevantes de las conclusiones de la Conferencia Mundial de Beijing, fue que en ella se reconoce por primera vez el Principio de Transversalidad (*Mainstreaming*), que fue reiterado cinco años después en el tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas; lo que popularmente se ha dado en llamar “Beijing + 5”<sup>6</sup>.

En este contexto, y de forma paralela, en el ámbito de la Unión Europea se pone en marcha una nueva etapa en el proceso de construcción europea que ya desde 1957 se venía fraguando con la firma del Tratado de Roma<sup>7</sup>. En esta nueva etapa toma un especial impulso el proceso de consolidación europea en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, con la entrada en vigor el día 1 de mayo de 1999 del Tratado de Ámsterdam<sup>8</sup>, que viene a recoger y desarrollar entre otros aspectos el Principio de Transversalidad:

“Se trata de un Principio firme y creciente, en el seno de la Unión Europea. En efecto, ha sido reconocido por el art. 3 del Tratado de Ámsterdam, que ha incluido, como una de las prioridades a tener en cuenta en el diseño de Políticas Europeas, la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todas las políticas y la eliminación de las discriminaciones. Se incluye como objetivo de la Unión, la promoción de la igualdad entre hombre y mujer y se condiciona el conjunto de las Políticas Comunitarias al objetivo de la consecución de esa igualdad”<sup>9</sup>.

En el seno de la Unión Europea, y como complemento a los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, se aprobó la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)<sup>10</sup>. En la misma se articula la evaluación del impacto en función del sexo en distintos ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria (vida económica, social, vida civil, roles, etc.), como una de las acciones a emprender para el logro de los objetivos mencionados en el referido programa.

Este compromiso de la Unión Europea de integrar la perspectiva de género en el conjunto de Políticas Comunitarias nace de una constatación: decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

---

<sup>6</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la (Beijing + 5)”, Nueva York, de 5 a 9 de junio de 2000. (Documentos Oficiales 2000. Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones. Suplemento No. 3 (A/S-23/10/Rev.1).

<sup>7</sup> Tratado de Roma, Constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957.

<sup>8</sup> Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de octubre de 1997.

<sup>9</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 14, 2º semestre 2004, pág. 500-523.

<sup>10</sup> Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000  
<http://portal.aragob.es/pls/portal30/docs/FOLDER/IAM/TEMAS/POLITIGUAL/IGUALDAD.PDF>  
[última visita mayo de 2009].

De igual manera España, como Estado Miembro de la Unión, participa en el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades, elaborando para tal fin, políticas de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres. Uno de los objetivos específicos de estas políticas es la aplicación de la Transversalidad de género. Así, con la elaboración del IV Plan para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2003-2006) se establece como uno de sus dos principios fundamentales el que denomina de *Mainstreaming* y cuyo propósito se define como: “Promover la defensa y garantía del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todas las actividades y políticas a todos los niveles y evaluando sus posibles efectos”<sup>11</sup>.

Durante el desarrollo del IV Plan, cabe destacar la promulgación de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno<sup>12</sup>.

La finalidad de esta ley no es otra que aplicar el Principio de Transversalidad, de manera que puedan analizarse, a través de los Informes de Evaluación de Impacto de Género<sup>13</sup>, las eventuales consecuencias que tendrá la aplicación de la disposición normativa que se trate para mujeres y hombres antes de su aplicación. Para ello se requiere, identificar previamente las diferencias existentes en la situación de hombres y mujeres, utilizando datos estadísticos desagregados por sexos, e Indicadores de Género para valorar, a continuación, los efectos que tendrá la norma a aplicar sobre unos y otras.

Con la promulgación de esta ley se consigue la transposición de las directrices comunitarias en materia de Igualdad, dando así cumplimiento a uno de los objetivos de la Plataforma de Acción de Beijing.

En el ámbito andaluz, y de forma casi simultánea, se promulgó la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por que se aprueban medidas fiscales y administrativas<sup>14</sup>. Se trata de una Ley pionera<sup>15</sup>, ya que por primera vez establece medidas concretas en

---

<sup>11</sup> IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Gobierno de España. 2003-2006.

<sup>12</sup> BOE núm.246, de 14 de octubre de 2003.

<sup>13</sup> La obligatoriedad de la elaboración de Informes de Evaluación del Impacto de Género que acompañen a la normativa, se recoge por primera vez en el ámbito estatal en la citada Ley 30/2003, objeto de la presente investigación. La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007) amplía en su artículo 19 la obligación de elaborar Informes de Evaluación de Impacto de Género a todos aquellos proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros.

<sup>14</sup> BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2003.

<sup>15</sup> Con posterioridad, en el ámbito autonómico andaluz, estas medidas concretas y pioneras en materia de género establecidas en la citada Ley 18/2003, consistentes entre otras, en la elaboración de Informes de Evaluación de Impacto de Género, se han visto aumentadas y reforzadas, tanto con la promulgación del nuevo Estatuto para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007) en su artículo 114 relativo al impacto de género, como con la promulgación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) que amplía la obligación de acompañar de Informes de Impacto de Género a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de

materia de género, respondiendo así a los objetivos generales de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres, eliminar cualquier forma de discriminación y fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 14 y 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía<sup>16</sup>.

Mediante esta Ley se establece la obligación de elaborar un Informe de Evaluación de Impacto de Género (IEIG), que valore previamente en qué grado afectarán las disposiciones normativas que elabore el Consejo de Gobierno, a la situación real de mujeres y hombres en su posterior aplicación.

Esta Ley de ámbito andaluz, se desarrolla en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula el informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de partida que define el inicio de esta investigación es el hecho, más que demostrado y contrastado, de que la desigualdad real y de oportunidades entre mujeres y hombres, lejos de tender a desaparecer, se mantiene o, incluso, en muchos ámbitos de la vida pública y privada, crece cada día.

Así, se observa desde un punto de vista legislativo, que la aplicación de determinadas normas aparentemente neutras, provoca distintos resultados en mujeres y en hombres, perpetuando unas veces, y haciendo crecer, en otras, las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en nuestra sociedad.

Ante esta realidad, nos planteamos un objetivo general claramente definido:

- Analizar y comparar las leyes 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, ambas como herramientas para la prevenir la aplicación de disposiciones normativas aparentemente neutras que resultan sexistas cuando se ejecutan, y todo lo que de ello se desprende.

## 2. Metodología y resultados.

Hemos delimitado el objeto de la presente investigación al análisis de la normativa existente sobre impacto de género en el ámbito estatal y en la comunidad autónoma andaluza, previa a la promulgación de las leyes: Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que como señalábamos anteriormente, han supuesto toda una revolución en materia de igualdad,

---

Andalucía, como se viene haciendo desde hace desde el año 2005, y a todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2007).

<sup>17</sup> BOJA núm. 50, de 12 de marzo de 2004.

pero que en lo referente al impacto de género sólo amplían el ámbito material de aplicación de la leyes que analizamos en este trabajo de investigación.

Partimos de la hipótesis de que no hay igualdad real entre varones y mujeres, a pesar de lo dispuesto en el art. 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Por otro lado, y a tenor del art. 9.2 de la CE, cuestionamos que se estén aplicando las Leyes 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de ámbito estatal y la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de ámbito autonómico.

El análisis de la aplicación de ambas leyes lo hemos concretado en saber si tal y como establecen ambos textos normativos, se están elaborando los Informes de Evaluación de Impacto de Género que deben acompañar, en el ámbito estatal a las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el ámbito autonómico andaluz a todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Los instrumentos empleados en la investigación para la recopilación de los datos que contestaron las preguntas del estudio, han sido:

- Recopilación de datos a través de Internet y la intranet del Congreso y del Parlamento.
- Bases de datos sobre legislación.
- Reglamento del Senado y del Congreso y Reglamento del Parlamento Andaluz.
- DOUE, BOE y BOJA.
- BOCG, Diario de Sesiones del Congreso y del Senado, y el BOPA y el Diario de Sesiones del Parlamento Andaluz.

Un dato relevante ha sido establecer la validez y fiabilidad de los instrumentos empleados.

Se analizó minuciosamente el marco jurídico de la Ley 30/2003 y de la Ley 18/2003, desde su propuesta por los Grupos Parlamentarios, pasando por su tramitación, hasta su publicación como textos definitivos en los diferentes Boletines Oficiales.

Analizar el procedimiento legislativo que sigue cualquier texto antes de convertirse en Ley es una oportunidad única para entenderla. A través de los debates parlamentarios de los distintos Grupos, de las distintas enmiendas; a través de las ponencias podemos llegar a conocer el verdadero espíritu de una Ley, conocer cómo fue el texto legislativo en su inicio, cómo quedó finalmente y por qué; en definitiva comprender qué hubo más allá de lo publicado en el boletín pertinente. Conocer el procedimiento es, en cierta manera, sentirse participe en la elaboración de una Ley.

Este análisis se pudo llevar a cabo desde la ciudad de Córdoba, en primer lugar desde la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba y más tarde a través de las páginas web del Congreso y el Parlamento Autonómico Andaluz. Sin embargo para acceder a los Informes de Evaluación del Impacto de Género si fue necesario trasladarse tanto al Congreso de los Diputados, como al Parlamento Andaluz.

### 3. Análisis estatal.

Lo primero que constatamos cuando analizamos la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, es que era con muy ligeras variaciones, de contenido similar a la Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apdo. 2 del art. 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre de procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Además, fue en efecto una iniciativa política de Convergencia i Unió, asumida por el gobierno de la Nación, y de ahí la práctica reiteración del contenido de la exposición de motivos y del contenido de la ley.

De ahí, que no nos sorprendiese descubrir que el 26 de febrero de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso (RCD), fuese D. Xavier Trías i Vidas de Llobregat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), quien presentara ante la Mesa del Congreso de los Diputados y Diputadas, una Proposición de Ley para incorporar la Valoración del Impacto de Género en todas las disposiciones que elabore el Gobierno.

La tramitación parlamentaria de esta Proposición de Ley no fue fácil. Casi todos los Grupos Parlamentarios estuvieron de acuerdo en la necesidad de crear los “Informes de Evaluación de Impacto de Género” como herramientas que acompañaran a las disposiciones normativas elaboradas por el Gobierno, de tal suerte que a través de ellos y durante el procedimiento de elaboración de la norma, se pudieran detectar y corregir los posibles usos sexistas que aun no habiendo sido deseados, ni habiendo estado previstos en los textos, se hubiesen introducidos en los mismos y cuya aplicación perpetuaría o haría cada vez mayor la brecha de género ya existente.

No obstante y pese a ese acuerdo inicial de los Grupos Parlamentarios, existió un punto conflictivo en la misma que marcó todo el procedimiento: la redacción de los Informes de Evaluación del Impacto de Género.

Este aspecto se ve claramente en la intervención hecha por la señora Uría Etxebarria en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

“No se dice en la iniciativa que presenta el Grupo Catalán quién hará el informe, pero parece que el mismo debería salir de la propia estructura de la Administración General del Estado. En Euskadi, he indicado que Emakunde es un organismo autónomo y en su consejo están representados la universidad, los grupos parlamentarios presentes en el Parlamento vasco y los movimientos de mujeres, lo que convierte el informe en algo más que testimonial”<sup>18</sup>.

Con el fin de establecer que persona u organismo debía encargarse de la elaboración de los citados informes, el Grupo Parlamentario Socialista, aportó la posibilidad de que fuese el Instituto de la Mujer quien debiera llevar a cabo tal función, así, habiendo sido admitida a trámite la Proposición de Ley y abierto el plazo para la presentación de enmiendas, defendió la siguiente:

---

<sup>18</sup> DS. Pleno y Diputación Permanente Congreso, 0216, 17- DIC-2002. Toma en consideración, págs. 10896 y 10897. Casi el 90% de la intervenciones que se hicieron la llevaron a cabo Diputadas y Senadoras de todos los grupos parlamentarios.

“Enmienda número 11, de Adición. Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto: «El Instituto Nacional de la Mujer establecerá los criterios generales para la elaboración de los Informes de Impacto por razón de Género previstos en esta Ley. Asimismo, coordinará la realización de los mismos por los órganos de la Administración General del Estado encargados de su elaboración.» [...] Motivación de la misma: Resulta necesario que el Instituto Nacional de la Mujer elabore los criterios o contenidos que hagan eficaces estos informes. El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano idóneo para coordinar su realización.”

Para la defensa de esta enmienda, en la deliberación de la Comisión<sup>19</sup>, el Grupo Parlamentario Socialista, designó a Cristina Alberdi, quien en su intervención volvía a poner de relieve la ausencia de mención al respecto de la autoría de los Informes de Evaluación del Impacto de Género a la vez que proponía que estos Informes fuesen elaborados por el “Instituto Nacional de la Mujer” u organismo equivalente. Esta enmienda fue rechazada por el resto de Grupos Parlamentarios en todas las ocasiones en la que se presentó, tanto en el Congreso como en el Senado.

La Propuesta de Ley una vez aprobada dio lugar a la Ley 30/ 2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Esta Ley está compuesta por dos artículos, que modifican a los artículos 22.2 y 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

“Artículo primero. Modificación del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que quedará redactado de la siguiente forma:

El procedimiento de elaboración de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica.

Artículo segundo. Modificación del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se añade un segundo párrafo en el apartado 1.b) del artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, con la siguiente redacción:

En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”.

Según Balaguer Callejón: “una vez que se aprueba esta ley y se hace exigible ese informe de impacto, en ningún lugar se puede llevar a cabo esa valoración, ni consta en la propia ley de qué organismo e instituciones se va a recabar el criterio o baremo para

---

<sup>19</sup> DS. Comisión Constitucional, de 18-JUN-2003. Ratificación de la Ponencia. Aprobación con competencia legislativa plena, págs. 24.746 y ss.



considerar que estamos ante una ley que transgrede la igualdad de género.[...] La aprobación de una ley con la previsión de informe sobre el impacto de género sin sujeción a criterio alguno, deja prácticamente fuera de toda posibilidad, que, hasta que no se produzca en efecto una nueva legislación sobre criterios y baremos, se pueda hablar de la efectividad la norma”<sup>20</sup>

Sin embargo, a fecha de conclusiones de la presente ponencia, primer semestre del año 2009, aún no se ha promulgado ninguna disposición normativa que desarrolle la citada Ley 30/2003, y que por tanto, establezca parámetros tales como el órgano competente para la emisión del Informe de Evaluación de Impacto de Género, su cualificación, el contenido del Informe, su desarrollo y ejecución. Queremos imaginar que la razón se debe a la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Hemos podido constatar que la falta de disposición normativa que desarrolle la Ley 30/2003 no ha sido impedimento para que se elaboren los Informes de Evaluación de Impacto de Género de las disposiciones normativas que ha ido elaborando el Gobierno.

A finales del primer semestre del año 2007, según la información brindada por el propio Servicio de Archivo del Congreso de los Diputados<sup>21</sup>, tuvimos conocimiento de que se habían tramitado desde el comienzo de la VIII Legislatura hasta junio de 2007, un total de 142 Proyectos de Ley, de los cuales 97 han ido acompañados de IEIG, un 68,31% del total. Tener acceso a más de los 17 IEIG que nos han proporcionado en el propio Servicio de Archivo, se ha convertido en un escollo, en nuestro caso, insalvable.

Hemos de destacar que a pesar de la falta de normativa que disponga como deben elaborarse estos Informes de Evaluación del Impacto de Género, gran número de ellos se han realizado siguiendo las líneas que marca la “Guía para la Evaluación del Impacto de Género en Función del Género”, de la Comisión Europea, mientras que los Informes de Evaluación de Impacto de Género elaborados por los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y algunos de los elaborados por el Ministerio de Economía y Hacienda, han sido realizados siguiendo las directrices de la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003”<sup>22</sup>.

Esta falta de acuerdo entre los Ministerios para elaborar los señalados Informes, causado en gran parte por la falta de normativa que desarrolle la Ley 30/2003, está provocando una heterogeneidad en los mismos, que como resulta evidente dificulta más

---

<sup>20</sup> BALAGUER CALLEJON, María Luisa, “Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones que elabore el gobierno”, *Artículo 14. una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 14, diciembre de 2003, p. 25.

<sup>21</sup> Se nos proporcionó un listado de uso interno al que sólo se tiene acceso desde la intranet propia de este servicio. No puede ser consultada desde el exterior del mismo y sólo se nos ha permitido el acceso previa acreditación como investigadoras.

<sup>22</sup> DELGADO GODOY, Flor. GARCÍA COMAS, Cristina y SOLETO ÁVILA, Marisa, *Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las Disposiciones Normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003*, Ed. Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, *passim*.

que ayuda a la consecución de una igualdad real y de oportunidades entre mujeres y hombres.

#### 4. Análisis autonómico.

En el ámbito autonómico andaluz la “Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas” introduce por primera vez, en sus artículos 139 y 140, dos medidas de extraordinaria trascendencia para el avance en la igualdad, de las mujeres.

La primera se refiere al Informe preceptivo de Evaluación del Impacto de Género, en todos los Proyectos de Ley o Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la segunda a la composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

Con estas medidas, tituladas por la propia ley “en materia de género”, se pretende según dice la exposición de motivos de la Ley: “Avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva entre las mujeres y los hombres, eliminar cualquier forma de discriminación y fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución Española y del 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”<sup>23</sup>

A la hora de analizar esta ley, al igual que pasaba en el ámbito estatal, consideramos que conocer algunos de los entresijos que se dieron en su tramitación parlamentaria nos puede ayudar a entender el espíritu de la misma.

Debemos comenzar diciendo que a diferencia de lo que ocurría con la Ley 30/2003, que era una ley centrada únicamente en materias específicas de género, la Ley 18/2003 de ámbito autonómico nace como “Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas”, donde las medidas específicas relativas al género sólo se recogen en dos artículos de los 165 artículos de los que consta, amén de resaltar que esta ley se tramitó conjuntamente al “Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004”.

Esta tramitación conjunta provocó que la tramitación del “Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas”, pasara prácticamente inadvertida, todos los debates parlamentarios estuvieron centrados en el Proyecto de Ley del Presupuesto al que acompañaba, llegando incluso a referirse a este Proyecto de Ley como: “Ley de Acompañamiento del Presupuesto”.

Esto puede explicar, quizás, cómo habiendo sido tan intensa la tramitación parlamentaria de la Ley 30/2003 y la tramitación de la Ley 18/2003 —que por primera vez introducía medidas en materia de Género para Andalucía tales como la elaboración

---

<sup>23</sup> BALAGUER CALLEJON, María Luisa, “Comentario A la Ley Andaluza 18/2003, de medidas fiscales y al Decreto 93/2004 de la Junta de Andalucía, de impacto de género. Avance a la paridad”. *Artículo 14. una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 15, mayo de 2004, p. 15.

de Informes de Evaluación de Impacto de Género para los Proyectos de Ley y Reglamentos que aprobara el Consejo de Gobierno Andaluz—, pasara desapercibida.

No obstante, el que este hecho sea explicable no lo convierte en justificable y deja de nuevo en evidencia como la igualdad real y de oportunidades de mujeres y hombres es una asignatura a posponer cuando entran en juego otras materias como el Presupuesto para el año 2004.

Merece la pena resaltar como el Grupo Parlamentario Izquierda Unida los Verdes, en la justificación de la enmienda a la totalidad que presentaban, ponía de relieve la importancia de este Proyecto de Ley y lo lamentable que resulta no haberle dado un trato relevante e individualizado como Proyecto independiente al Proyecto de Ley para el Presupuesto para el año 2004: “la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiera necesitado una Ley de fiscalidad con carácter integral teniendo en cuenta las necesidades sociales, así como la orientación de nuestra política económica. Esta Ley, de enorme importancia para nuestra Comunidad, hubiera necesitado un debate reposado, con aportación de los colectivos sociales y económicos de nuestra Comunidad. Lejos de ello, la incipiente fiscalidad andaluza se está abordando a retazos, sin una orientación y objetivos claros, y sin que haya sido posible debatirla de forma separada al propio debate presupuestario”.

Pese a esta intervención, la tramitación parlamentaria de esta ley en lo referente a las medidas de género no tuvo mayor complicación. Así, poco después de la publicación en el BOE el 14 de octubre del 2003, de la Ley 30/2003 de 13 octubre, sobre medidas para incorporar la Valoración del Impacto de Género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se publicaba en el BOJA la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por las que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Las medidas específicas en materia de género que contempla la Ley 18/2003, están recogidas en el título III, capítulo VIII, en los artículos 139 y 140, que por un lado introducen la obligación de la elaboración de un Informe preceptivo de Evaluación de Impacto de Género en la tramitación de todos los Anteproyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, permitiendo de esta manera que la Comunidad Autónoma Andaluza se adhiera al reducido grupo de Comunidades Autónomas con normativa específica sobre Informes de Evaluación de Impacto de Género<sup>24</sup>. Y de otra parte, también disponen que los Órganos Consultivos y de Asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contemplar en su creación, modificación o renovación, una composición con participación paritaria de mujeres y hombres.

Por la complejidad de estas medidas, delimitamos el objeto de nuestra investigación únicamente a lo recogido en el artículo 139.1 y 139.3.

El artículo 139 de la Ley 18/2003 establece que: “Capítulo VIII. Medidas en materia de Género. Artículo 139. Informe de Evaluación de Impacto de Género:

---

<sup>24</sup> Las Comunidades Autónomas que a fecha de publicación de la Ley 18/2003 poseían normativa autonómica sobre informes de impacto de género son: Cataluña Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Extremadura Ley 1/2001, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de Extremadura.

1. Todos los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la Igualdad por Razón del Género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberán emitirse un Informe de Evaluación del Impacto por Razón de Género del contenido de las mismas.
2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el punto 1, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el Informe de Evaluación sobre el citado proyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de Anteproyectos con Perspectiva de Género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de Género en las Consejerías, Empresas y Organismos de la Junta de Andalucía.
3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas de desarrollo que regularán dicho Informe<sup>25</sup>.

A diferencia de lo sucedido en el ámbito estatal que a día de hoy carece de desarrollo normativo que establezca cómo se deben elaborar los Informes de Evaluación de Impacto de Género, en el ámbito autonómico andaluz y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139.3 de la Ley 18/2003<sup>26</sup>, con fecha de 12 de marzo, se publica en el BOJA el Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno<sup>27</sup>.

Este Decreto se compone de una breve justificación, cinco artículos relativos a su objeto (artículo primero), al ámbito de actuación (artículo segundo), al órgano competente para la emisión del Informe de Evaluación de Impacto de Género (artículo tercero), al contenido del Informe (artículo cuarto), y a la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer (artículo quinto), una Disposición final primera de desarrollo y ejecución y una Disposición final segunda relativa a la entrada en vigor del Decreto.

Es importante señalar que el objeto de este Decreto es regular el Informe de Evaluación de Impacto de Género previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, teniendo como finalidad que los Proyectos de Ley y los Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, tengan en cuenta de forma efectiva la Igualdad real y de oportunidades por Razón de Género.

---

<sup>25</sup> Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, por las que se Aprueban Medidas Fiscales y Administrativas. BOJA núm. 251, Sevilla, 31 de diciembre de 2003, pp. 27.502 y ss.

<sup>26</sup> Establece la obligatoriedad por parte del Consejo de Gobierno de aprobar las normas de desarrollo que regularan los Informes de Evaluación de Impacto de Género, en un plazo máximo de seis meses.

<sup>27</sup> Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. BOJA núm. 50, Sevilla 12 de marzo de 2004, pp. 6.342 y ss.

Las pautas para la elaboración de los Informes vienen señaladas en sus artículos tercero cuarto y quinto:

“Artículo 3. Órgano competente para la emisión del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

1. La emisión del Informe de Evaluación del Impacto de Género corresponderá al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

2. El Informe de Evaluación del Impacto de Género se acompañará al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición.

Artículo 4. Contenido del informe.

El Informe de Evaluación del Impacto de Género deberá describir, al menos, las diferencias existentes entre las mujeres y hombres en el ámbito de actuación de las medidas que se pretenden regular en la disposición de que se trate, incluyendo los datos, desagregados por sexos, recogidos en estadísticas oficiales, así como el análisis del impacto potencial que la aprobación de dichas medidas producirá entre las mujeres y hombres a quienes van dirigidas.

Artículo 5. Remisión del Informe al Instituto Andaluz de la Mujer.

1. Una vez emitido el Informe de Evaluación del Impacto de Género se remitirá, junto al proyecto de disposición de que se trate, al Instituto Andaluz de la Mujer, quien, en el plazo de diez días, podrá realizar las observaciones que estime oportunas.

2. El trámite de remisión del Informe al Instituto Andaluz de la Mujer se realizará, en todo caso, previamente a que se someta el Proyecto de la disposición a la Comisión General de Viceconsejeros<sup>28</sup>.

De este articulado se deduce que cuando las Direcciones Generales de las Consejerías, como órganos competentes para elaborar los Informes, inicien el procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate, deberán acompañar ese borrador del citado Informe de Impacto de Evaluación de Género.

El contenido de este Informe deberá estar en concordancia con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto de 93/2004, arriba citado; no obstante, tenemos constancia de que con idea de unificar el modelo de Informes que se presentan, desde las Direcciones Generales de las Consejerías se está utilizando la “Guía para la Evaluación del Impacto de Género en Función del Género” de la Comisión Europea.

Esta Guía nace durante IV Programa de Acción Comunitaria para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1996-2000) ante la constatación por parte de la Comisión Europea de que las decisiones políticas, que, en principio, parecen no sexistas, pueden tener un impacto diferente en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

---

<sup>28</sup> Decreto 93/2004, de 9 marzo .por el que se regula el informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley que apruebe el Consejo de Gobierno. BOJA núm.50, de 12 de marzo 2004.

La gran diferencia que existen entre la Ley 30/2003 y la Ley 18/2003 es la introducida por el artículo 5 del Decreto 93/2004: “Remisión del Informe al Instituto Andaluz de la Mujer” La participación del Instituto Andaluz de la Mujer, en adelante IAM, se traduce en numerosas ventajas cualitativas y cuantitativas que hacen de estos Informes una verdadera herramienta en la consecución de la igualdad real y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Desde un punto de vista cuantitativo, los Proyectos de Ley que están siendo aprobados por el Consejo de Gobierno Andaluz, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 18/2003, a los que hemos tenido acceso, van acompañados por dos Informes. Por un lado, uno presentado por la Consejería correspondiente; denominados Informes de Evaluación de Impacto de Género (IEIG); y otro, presentado por el IAM en el que se recogen todas las observaciones que el personal técnico haya realizado a la vista del Anteproyecto de la normativa que se trate y del citado Informe de la Consejería, es decir un Informe de Observaciones, en adelante IOIEIG.

De esta manera una vez acabado el Informe de Evaluación de Impacto de Género por la Consejería correspondiente junto al Anteproyecto de la disposición de que se trate, toda esta documentación es remitida al IAM, quien en el plazo de diez días realizará las observaciones que estime oportunas, según lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 93/2004. Lamentablemente este informe no tiene carácter vinculante.

Desde un punto de vista cualitativo, el hecho de que el personal técnico con formación específica en género participe en la elaboración de los citados Informes ofrece mayor garantía. En cierta medida se está estableciendo un doble filtro que evitará que disposiciones normativas aparentemente neutrales, pero de resultados claramente sexistas en su aplicación, lleguen a ejecutarse. Siempre y cuando, claro está, las observaciones que se hagan desde el IAM hayan sido tomadas en cuenta.

Podemos observar como el Decreto 93/2004, como disposición normativa que desarrolla un texto legal, marcará la diferencia entre los Informes de Evaluación de Impacto de Género que se realicen en la Comunidad Autónoma Andaluza en desarrollo de lo establecido en la “Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas” y los Informes elaborados en el ámbito estatal dando cumplimiento a lo dispuesto en la “Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre las medidas para incorporar la Valoración de Impacto de Género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno”. Las diferencias que establece este Decreto 93/2004 se ven concretadas en el siguiente cuadro comparativo de ambas leyes:

<b>Ley 18/2003 por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas</b>	<b>Ley 30/2003 sobre medidas para incorporar la Valoración de Impacto de Género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno</b>
Tiene un desarrollo normativo a través del Decreto 93/2004, que:	No se ha elaborado desarrollo normativo.
Establece cual es el órgano competente para la emisión del Informe de Evaluación de Impacto de Género, pero no para su elaboración y redacción.	La Ley no atribuye la autoría de los Informes de Evaluación de Impacto de Género dentro de cada Ministerio.
Establece el momento del procedimiento de elaboración de la disposición, en el que debe	No se establece expresamente el momento de elaboración de los Informes.

realizarse.	
Establece el contenido de los Informes.	La Ley no establece los contenidos de los Informes de Evaluación de Impacto de Género.
Hace participe al IAM, quien además realizará las observaciones pertinentes a los Informes.	La Ley no cuenta expresamente con participación alguna de agentes externos, con o sin formación en Género.
El IAM elabora un IOIEIG que acompaña a la disposición normativa y al IEIG.	Solamente se presenta el IEIG

Tabla comparativa de la Ley 30/2003 y la Ley 18/2003. (Elaboración propia)

Se ve claramente que pese a que la Ley 30/2003 y la Ley 18/2003 fueron aprobadas en con escasa diferencia de tiempo, y más allá de lo estrictamente formal, las dos leyes que obligan a la elaboración de Informes de Evaluación de Impacto de Género. Salvo esto son muy pocos los paralelismos que existen cuando analizamos cómo se está llevando a cabo la aplicación de una y otra.

## 5. Conclusiones:

1. Tanto la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, como la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las medidas fiscales y administrativas respectivamente, son herramienta para la aplicación del principio de transversalidad. Son acciones positivas dentro de las políticas de igualdad; en ningún caso, sustitutas de las políticas de igualdad concretas.

Mientras que el texto íntegro de la Ley 30/2003 de 13 de octubre, está referido de manera exclusiva y específica a “medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno”, la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, aprueba un conjunto de medidas fiscales y administrativas, recogiendo únicamente medidas en materia de género en 2 de los 165 artículos que la componen.

2. En ninguna de las iniciativas parlamentarias que se presentaron, ni en los posteriores textos legislativos ya aprobados de la Ley 30/2003 y de la Ley 18/2003, quedó reflejado de manera expresa qué persona u órgano se encargaría de la elaboración y redacción de los IEIG.

No obstante, en los diferentes debates que tuvieron lugar durante el procedimiento legislativo ordinario de la Ley 30/2003, la solicitud más recurrente fue la emitida por el Grupo Socialista a través de la cual se proponía al Instituto de la Mujer como organismo elaborador de los IEIG, esta propuesta fue rechazada en todas las ocasiones.

3. No existe, hasta la fecha, ninguna disposición normativa que desarrolle la Ley 30/2003. Por el contrario la Ley 18/2003, sí cuenta con una disposición normativa que la desarrolla: el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. Este Decreto establece qué organismo emitirá los IEIG que se lleven a cabo en cada Consejería, pero no dice nada de la autoría o elaboración del mismo.

A diferencia de lo establecido en la Ley 30/2003, el Decreto 93/2004 establece un sistema de doble filtro para evitar la promulgación de leyes con efectos sexistas. El doble filtro consiste en un Informe de Observaciones emitido por el IAM, al texto de la disposición normativa que se trate y al IEIG que haya emitido la Consejería pertinente. De esta manera en la Comunidad Autónoma Andaluza los Proyectos de Ley que emite cada Consejería van acompañados de IEIG e IOIEIG, mientras que los IEIG que se emiten desde cada Ministerio sólo va acompañado de un IEIG.

## 6. Bibliografía y otros recursos.

### a. Artículos en revistas.

BALAGUER CALLEJON, María Luisa, “Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones que elabore el gobierno”, *Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 14, diciembre de 2003, p. 25

BALAGUER CALLEJON, María Luisa, “Comentario A la Ley Andaluza 18/2003, de medidas fiscales y al Decreto 93/2004 de la Junta de Andalucía, de impacto de género. Avance a la paridad”. *Artículo 14. una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 15, mayo de 2004, p. 15.

REY MARTÍNEZ, Fernando, “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 14, 2º semestre 2004, pág. 500-523.

### b. Otros documentos.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial De derechos Humanos Viena, 14 a 25 de junio de 1993

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo (Egipto). 5 a 13 de septiembre de 1994

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Plataforma de Acción de Beijing, de 4 a 15 de septiembre de 1995

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la (Beijing + 5)”, Nueva York, de 5 a 9 de junio de 2000. (Documentos Oficiales 2000. Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones. Suplemento No. 3 (A/S-23/10/Rev.1)).

TRATADO DE ROMA, Constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957

TRATADO DE ÁMSTERDAM, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de octubre de 1997.



IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Gobierno de España. 2003-2006

DELGADO GODOY, Flor. GARCÍA COMAS, Cristina y SOLETO ÁVILA. Marisa, *Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las Disposiciones Normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003*, Ed. Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, passim

COMISIÓN EUROPEA “Guía para la Evaluación del Impacto de Género en Función del Género”.

